



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R- 668 -2025-UNSAAC.

Cusco, 02 JUN 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el Oficio N° 0893-2025-UA-DIGA/UNSAAC registrado con Expediente N° 843044, presentado por el Lic. Adm. WALTER CHAMPI CCALLOQUISPE, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración de la Institución, solicitando declarar la Nulidad de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2024-UNSAAC-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2024-UNSAAC-1, se convocó para la **CONTRATACION DE SERVICIOS DE ATENCION DE REFRIGERIOS PARA 12 EXAMENES DEL CENTRO DE ESTUDIOS PREUNIVERSITARIOS -CEPRU-**, teniendo como fecha probable de otorgamiento de Buena Pro el 10 de abril de 2025;

Que, mediante Expediente de Visto, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración de la UNSAAC, en atención al Informe N° 001-2025-CS-AS06/UNSAAC emitido por el Comité de Selección de A.S. N° 006-2025-UNSAAC-1; Oficio N° 0792-2025-CEPRU-UNSAAC cursado por el Director del Centro de Estudios Preuniversitarios como Área Usuaria e Informe Legal N° 105-2025-UA-DIGA-UNSAAC emitido por el Asesor Legal de la Unidad de Abastecimiento, solicita la nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2025-UNSAAC-1,

Que, el Comité de Selección del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2025-UNSAAC-1, designado por Resolución N° 0133-2025-DIGA-UNSAAC e integrado por el Mgt. Dany Jorge CAÑIHUA FLOREZ Titular Presidente; Mgt. Alfredo CANDIA GOMEZ Titular Primer Miembro; Dra. Lelia María RODRIGUEZ TORRES Titular Segundo Miembro; a través del Informe N° 001-2025-CS-AS006/UNSAAC-1, en atención al Oficio N° 0792-2025-CEPRU-UNSAAC del Área Usuaria y demás actuados en referencia, solicita nulidad de oficio del Procedimiento de Selección mencionado, en observancia al principio de legalidad;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en el numeral 8.2 del artículo 8°: "8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento**";

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones establece: *Artículo 44°: Declaratoria de Nulidad:*

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el

procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

- *44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).*

 Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), ha expresado en la Opinión N° 018-2018/DTN, respecto a la nulidad, que constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado o contengan un imposible jurídico que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, según lo señalado en el Oficio N° 0792-2025-CEPRU-UNSAAC, emitido por el Centro de Estudios Preuniversitarios (área usuaria), se habrían formulado de manera errónea los términos de referencia que forman parte de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de la A.S. N° 006-2025-UNSAAC-1, en vista de que:

- Los TDR señalan que “el directorio asignará un ambiente para la atención de refrigerios” pero no se determina si dicho ambiente cumple con las condiciones mínimas de salubridad, seguridad y equipamiento requeridas para este tipo de servicio;
- No se exige al contratista la obligación de contar con un establecimiento fijo o móvil debidamente adecuado dentro de las instalaciones de la entidad;
- El área usuaria no dispone actualmente de un espacio físico adecuado que pueda cederse al contratista para prestar este servicio en condiciones óptimas.

Que, el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *“Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”*. En el presente caso se tiene que el área usuaria (responsable de formular los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas) no proporcionaron información clara para la prestación del servicio, al indicar que otorgarán un ambiente para la atención de refrigerios, sin embargo no cuentan con un ambiente, de igual forma señalan que no se exigió la obligatoriedad de un establecimiento fijo o móvil por parte del proveedor para cumplir con la prestación del servicio, sin embargo señalan que: *“El contratista puede contar con un local en la UNSAAC, de lo contrario el área usuaria coordinará las gestiones pertinentes para la atención en el comedor universitario”*;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *“29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y, las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de*



SECRETARÍA GENERAL

levantamiento digital de información y tecnología del posicionamiento especial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios". Se tiene en el presente caso, que los términos de referencia no fueron formulados de manera objetiva ni clara lo que implica que se vulnere los principios de las contrataciones públicas, esto al omitir información acerca de las medidas de seguridad, salubridad y equipamiento del ambiente que se iba a proporcionar al proveedor; es más, indica que dicho ambiente no existe. De igual forma al señalar que el área usuaria realizará las gestiones para el uso del local de comedor universitario y sin embargo indica que se debe requerir al proveedor que cuente con un establecimiento físico o móvil para atender su petición. De igual forma se debe señalar que la formulación de los términos de referencia son de entera responsabilidad según lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad";

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que el Titular de la Entidad puede declarar la Nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de selección, cuando estos "hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", siempre y cuando esta sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato;

Que, de igual forma, se tiene el numeral 44.3 del referido dispositivo legal que señala: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece: "*e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio y, no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso, puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto". Es así que el hecho descrito no es posible la conservación del acto;*

Que, conforme a los fundamentos expuestos, el Asesor Legal de la Unidad de Abastecimiento a través del Informe Legal N° 105-2025-UA-DIGA-UNSAAC, opina:

- a. Que, se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2025-UNSAAC-1; debiendo **RETROTRAERSE** el Procedimiento hasta la Etapa de Convocatoria previa reformulación de los Términos de Referencia, de acuerdo a lo señalado en el referido Informe legal.
- b. En aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- c. Que, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, se remita el presente expediente al Titular de la Entidad para que se sirva declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 006-2025-UNSAAC-1, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de los Términos de Referencia.

Estando a lo referido, Informe Legal N° 105-2025-UA-DIGA-UNSAAC, numerales 44.1, 44.2 y 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y, en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2025-UNSAAC-1; sobre: **CONTRATACION DEL SERVICIO DE ATENCION DE REFRIGERIOS PARA 12 EXAMENES DEL CENTRO DE ESTUDIOS PREUNIVERSITARIOS - CEPRU**, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria previa Reformulación de los Términos de Referencia, conforme a lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2025-UNSAAC-1; sobre: **CONTRATACION DEL SERVICIO DE ATENCION DE REFRIGERIOS PARA 12 EXAMENES DEL CENTRO DE ESTUDIOS PREUNIVERSITARIOS -CEPRU-**, hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA, previa Reformulación de los Términos de Referencia.

TERCERO.- DISPONER, que el Comité de Selección que tiene a su cargo la realización del referido procedimiento adopte las acciones complementarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER, que el **Jefe de la Unidad de Abastecimiento**, proceda con la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE-, conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

QUINTO.- DISPONER que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, elabore el informe correspondiente identificando a los funcionarios y servidores administrativos involucrados en el Procedimiento de Selección, materia de nulidad, alcanzando a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios -STPAD-, la documentación pertinente para el deslinde de responsabilidades.

SEXTO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

La Dirección General de Administración y la Unidad de Abastecimiento adoptarán las medidas complementarias del caso, para el cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. ABASTECIMIENTO.- MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN (03).- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (04).- S.U. SELECCIÓN Y EVALUACIÓN (03).- LIC. WALTER CHAMPI CCALLOQUISPE.- STPAD.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- ASESOR LEGAL U. DE ABASTECIMIENTO.- SEACE.- OSCE.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: PTL/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
M. Myluska Villagarcía Zereceda
BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

